RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/400/2016/I

RECURRENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con la respuesta

COMISIONADA PONENTE: Yolli García Alvarez

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: Ofelia Rodríguez López

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El dos de junio de dos mil dieciséis, la parte recurrente presentó solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia Veracruz, al Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, quedando registrada con el número de folio **00465616**, en la que se advierte que la información solicitada consistió en:

> …
> Copia electrónica de la plataforma electoral y el programa de gobierno presentados por los partidos y coaliciones para la elección de gobernador de Veracruz 2016 y la fecha en que fueron recibidas las mismas
> …

II. El trece de junio siguiente, el sujeto obligado dio contestación a la solicitud de información, notificando lo siguiente:

> …
> Se remite respuesta a Solicitud de Información
> …

Adjuntando el archivo denominado "Respuesta […].pdf".

III. Inconforme con lo anterior, el veintiocho posterior, la parte promovente interpuso vía Sistema Infomex-Veracruz, el presente recurso de revisión.

IV. Por acuerdo del mismo día, la comisionada presidenta de este Instituto, lo tuvo por presentado y ordenó remitirlo a la ponencia a su cargo.

V. El treinta del mismo mes y año, se admitió dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente las constancias que integran el expediente para que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera; compareciendo únicamente el sujeto obligado los días ocho de julio y ocho y nueve de agosto del actual, remitiendo diversa información.

VI. Mediante acuerdo de catorce de julio de la presente anualidad, con la documentación presentada el ocho de julio se tuvo por presentado al sujeto obligado dando contestación al acuerdo de admisión y se remitió la información proporcionada al recurrente para su conocimiento. Asimismo, en virtud de que el medio de impugnación se encontraba debidamente sustanciado, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

VII. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos cuarto, quinto y sexto y 67, párrafo segundo fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 42, fracción II, 146, 149, 150 y 151, transitorios primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; en lo que no se contrapongan, los artículos 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y 9, inciso A), fracción III, del Reglamento Interior del propio instituto.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo

144 de la ley General de Transparencia, toda vez que en el mismo se señala: I. El sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud; II. El nombre del solicitante que recurre o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones; III. El número de folio de respuesta de la solicitud de acceso; IV. La fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta; V. El acto que se recurre; VI. Las razones o motivos de inconformidad, y VII. La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, salvo en el caso de falta respuesta de la solicitud.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 142, 143, 144, 155 y 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y en lo que no se oponga, el numeral 63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 155 de la multicitada Ley General de Transparencia, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Metodología de estudio de los recursos presentados después del cinco de mayo del presente año y antes de la publicación de la Ley de Transparencia Local. Con fecha cinco de mayo del año dos mil quince, se publicó en el Diario Oficial de la Federación[1], el decreto por el que se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que entró en vigor al día siguiente de su publicación, con base en su artículo primero transitorio.

Adicionalmente de conformidad con lo establecido en el artículo Quinto Transitorio de la Ley General mencionada, se estableció como fecha límite para que las legislaturas de los Estados armonizaran sus leyes relativas, hasta el cinco de mayo de dos mil dieciséis.

En el caso del estado de Veracruz, consta en el Acta de la Primera Sesión Ordinaria de la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, correspondiente al Segundo Periodo de Sesiones Ordinarias del Tercer año de Ejercicio Constitucional, celebrada el día dos de mayo del año dos mil dieciséis y en la Gaceta Legislativa[2] número 130, año III, de fecha dos de mayo del presente, que en esa misma fecha fue turnado el

[1] Consultable en el vínculo: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5391143&fecha=04/05/2015
[2] Consultable en el vínculo: http://www.legisver.gob.mx/gaceta/gacetaLXIII/GACETA130.pdf

proyecto de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a las Comisiones de Justicia y Puntos Constitucionales y de Trasparencia y Acceso a la Información, de la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, mismo que fue aprobado junto con el proyecto de Ley, en fecha veintiséis de mayo del actual según consta en el acta de la cuarta sesión ordinaria[3] –fojas de la 11 a la 14 del acta- y turnada al Ejecutivo Estatal para su Promulgación y publicación de conformidad con el artículo 35 de la Constitución Política del Estado de Veracruz.

No obstante lo anterior, a la fecha, dicho cuerpo normativo no ha sido publicado en la Gaceta Oficial del estado de Veracruz, acto formal con el cual de conformidad con el artículo **Primero Transitorio** de la misma ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

En tales circunstancias y toda vez que el caso que es sometido a consideración de este Órgano Garante, se sitúa en la hipótesis de las solicitudes de acceso a la información presentadas con posterioridad al cinco de mayo del año dos mil dieciséis y toda vez que este instituto es un órgano garante y protector del derecho de acceso a la información pública, con el objeto de dar certidumbre al revisionista, resulta necesario establecer que respecto de las solicitudes de acceso a la información presentadas a partir del cinco de mayo de la presente anualidad y los recursos que deriven de éstas, serán atendidos conforme a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como a la Ley homologada que para tal efecto apruebe el Congreso del Estado, en términos de lo acordado por el Pleno de este instituto mediante acuerdo número ODG/SE-55/05/05/2016.

Destacando que toda vez que como se señaló en párrafos precedentes, a la fecha la ley local homologada aún no ha sido publicada en la Gaceta Oficial del estado de Veracruz, en su lugar continuará aplicándose la Ley número 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, aún vigente, en los casos en que ésta resulte procedente.

CUARTA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias:

[3] Consultable en el Vínculo: http://www.legisver.gob.mx/actas/actasLXIII/26may2016_4aOrd.pdf

los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6° constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8° constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6° de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6° constitucional, apartado A, precisa

se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 6°, reformado por el decreto de reforma constitucional publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el veintisiete de abril del dos mil dieciséis, en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, en el que se señala que, toda persona gozará del derecho a la información, así como al de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos obligados, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como organismo autónomo del Estado, de funcionamiento colegiado, y de naturaleza especializada en la difusión, capacitación y cultura de la transparencia, imparcial y con jurisdicción material en su ámbito de competencia.

Por su parte, el artículo 7° señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Por su parte la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4 párrafo 1, 11, 56, 57 párrafo 1, y 59 párrafos 1 y 2, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 64, párrafo 1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, fracción V, apartado C y 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 98, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de Organismos Públicos Locales Electorales dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, serán profesionales en su desempeño y se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

Por su parte, el numeral 66, Apartado A, incisos a) y b), de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; señala que la organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones, plebiscitos y referendos, la realizará un organismo público cuya denominación establecerá la ley y que ejercerá la autoridad electoral en el Estado; que funcionará de manera autónoma y se regirá por los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, independencia, profesionalismo, **máxima publicidad**, equidad y definitividad; y tendrá las atribuciones que para los organismos públicos locales electorales dispone el Apartado C, de la fracción V, del artículo 41 de la Constitución Federal, con las características y salvedades que en dicho apartado se indican. Asimismo ejercerá las funciones señaladas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y las previstas en las leyes estatales aplicables.

En concordancia con lo anterior, el Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en su artículo 99, establece que el Instituto Electoral Veracruzano es la autoridad electoral del Estado, de funcionamiento permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, con autonomía técnica, presupuestal y de gestión, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones, plebiscitos y referendos y de aplicar las sanciones que le autoriza la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Código y las demás disposiciones electorales aplicables; que será profesional en su desempeño y se regirá por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, **máxima publicidad** y objetividad.

De igual manera, en los numerales 101, fracción I, y 102 del código en cuestión se señala que para el cumplimiento de sus funciones, cuenta con el Consejo General, el cual es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.

Por su parte, el artículo 108, fracción XLI, dispone que entre las funciones del Consejo General tendrá la de prever lo necesario para el cumplimiento de las obligaciones en materia de derecho de acceso a la información y de protección de datos personales, de conformidad con la ley de la materia.

Por lo que de acuerdo al artículo 5, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, tiene el carácter de sujeto obligado de esa Ley, lo que le exige transparentar ante la sociedad cualquier acto de autoridad realizado en ejercicio de sus funciones, de ahí que la información que genere, administre o reguarde tiene la calidad de pública.

En el caso, la parte ahora recurrente hace valer como agravios esencialmente la negativa del ente obligado a proporcionar la información solicitada ya que a su decir se presenta una lista de sitios web donde se dice que contiene la información pero no existe garantía de que lo ahí contenido sean los documentos que los partidos están obligados a presentar ante el OPLE, que las direcciones son foráneas al órgano electoral; además de que se soslaya el proporcionar la fecha en que fueron recibidos estos documentos o si tal acto no ocurrió.

Este Instituto estima que el agravio deviene **infundado** en razón de lo siguiente:

De las constancias que obran en autos se desprende que durante el procedimiento de acceso, el ente obligado en respuesta a la solicitud mediante oficio número OPLEV/UAI/370/2016, suscrito por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información, se indicó lo siguiente:

> …
> En atención a su solicitud realizada al Sistema Infomex-Veracruz, misma que generó el folio 00465616, en la Plataforma nacional de Transparencia, recibida el dos de junio de dos mil dieciséis, mediante la cual requiere:
> …
> … me permito dar respuesta a su petición.
>
> De conformidad con la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, remito archivo electrónico del oficio número OPLEV/DEEEPPP-676/2016, recibido en esta Unidad el siete de junio de la presente anualidad, mediante el cual se da cabal respuesta a lo solicitado.

En complemento a la respuesta antes mencionada y en aras de salvaguardar su derecho a la información, se le proporciona los portales web de los Partidos Políticos donde podrá realizar su solicitud de información.

https://www.panver.mx/web2/
http://www.prdveracruz.org/
http://www.priveracruz.mx/
http://wwwpartidoverde.org.mx/2016/pres-estados/477-veracruz
http://www.nuevaalianzaveracruz.org/
http://www.ave-veracruz.org.mx/AVE/Inicio.html
http://www.partidocardenista.com/
http://www.ptveracruz.org/
http://www.movimientociudadano.org.mx/
http://www.morenaveracruz.org/
http://encuentro.social/

Lo anterior, de conformidad con el artículo 59 numeral III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que a la letra señala: "1.- Las Unidades de Acceso responderán a las solicitudes dentro de los diez días siguientes al de su recepción, notificando: …"III.- Que la información no se encuentra en los archivos, orientando al solicitante sobre el sujeto obligado a quien deba requerirlo".
…

Tal y como lo señala la titular de la unidad, en la respuesta se anexó el oficio número OPLEV/DEEPPP-676/2016, signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, por medio del cual se adujo lo siguiente:

…
En atención a su oficio número OPLEV/UAI/606/2016, recibido en esta Dirección Ejecutiva en fecha tres de junio del presente año, a través del cual remite la solicitud con número de folio 00465616 efectuada través (sic) del sistema Infomex-Veracruz, en la cual se requiere lo siguiente:
…
En virtud de lo anterior, a fin de atender su petición, se ponen a su disposición para consulta directa, de manera impresa las plataformas electorales presentadas por las coaliciones "Unidos para Rescatar Veracruz" y "Para Mejorar Veracruz" así como la de los partidos políticos del Trabajo, Movimiento Ciudadano, Morena y Encuentro Social, en términos de lo dispuesto por los artículos 56 fracción IV y 57 párrafo 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Asimismo, le indico las fechas en que fueron presentadas en las siguientes fechas:

Coalición, Partido Político o Aspirante a Candidato Independiente	Fecha de presentación
PAN PRD Coalición "Unidos para rescatar Veracruz"	31 de enero de 2015

Coalición, Partido Político o Aspirante a Candidato Independiente	Fecha de presentación
Coalición "Para Mejorar Veracruz"	7 de febrero de 2016
Partido del Trabajo	8 de marzo de 2016
Movimiento Ciudadano	8 de marzo de 2016
Morena	8 de marzo de 2016
Encuentro Social	8 de marzo de 2016

No obstante, le comento que la información que solicita también la puede requerir a los partidos políticos en mención, de acuerdo con lo establecido en el artículo 30, inciso h) de la Ley General de Partidos Políticos.

En relación al programa de gobierno de las coaliciones y los partidos políticos, este no se encuentra dentro de los requisitos legales para obtener el registro como candidatos a un cargo de elección popular, en tal virtud, no fueron presentados ante este órgano electoral.
...

Por su parte, durante la comparecencia al presente recurso el ente obligado manifestó lo siguiente:

…

H E C H O S:

1.- El dos de junio de dos mil dieciséis, se recibió vía Sistema Infomex-Veracruz, la solicitud de Información con número de folio 00465616 del C. […], mediante la cual requería lo siguiente:
…
2.- Toda vez que dicha información no obra en los archivos de esta Unidad de Acceso a la Información Pública, se procedió a solicitarla al área de su competencia, la cual es la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, de este Organismo Electoral.

3.- Derivado de lo anterior la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos en mención proporcionó la información para dar respuesta al peticionario.

4.- El trece de junio de dos mil dieciséis, mediante Sistema INFOMEX-Veracruz, se le notificó al solicitante la respuesta a su solicitud de acceso a la información mediante oficio OPLEV/UAI/370/2016.

En este orden de ideas, es claro que mi representado cumplió cabalmente con las obligaciones a que se encuentra sujeta de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento Interior del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, en su artículo 56.3 inciso n), así como en **el numeral 7** de los Lineamientos que emite la Junta General Ejecutiva que fijan los procedimientos administrativos para la operación de la Unidad de Acceso a la Información y el Comité de Información de Acceso Restringido del Instituto Electoral Veracruzano que literalmente en la parte conducente es del tenor siguiente:
...

EN ALCANCE:

Sin embargo y con el afán de privilegiar al máximo su derecho de acceso a la información pública, en este momento Procesal se ofrecen las siguientes documentales para complementar la respuesta de mi representado de fecha trece de junio de dos mil dieciséis:

1) Oficio original número OPLEV/UAI/745/2016 de fecha cuatro de julio de dos mil dieciséis, dirigido al Titular de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, Mtro. José Octavio Pérez Ávila, relativo a la solicitud de aclaración de respuesta para entera satisfacción del peticionario. Consiste en una foja útil por el anverso.

Para solventar el agravio la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos ratificó su respuesta, proporcionando lo siguiente:

2) Oficio original número OPLEV/DEEPPP-745/2016 de fecha 6 de julio dos mil dieciséis, dirigido a la Titular de la Unidad de Acceso a la Información mediante el cual da contestación nuevamente a la solicitud en comento. Consistente en tres fojas útiles por el anverso.

En consecuencia con fundamento en lo establecido por el artículo 71 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deberá declarar infundados los agravios hechos valer en el recurso de cuenta, en virtud de que como ha quedado demostrado en párrafos precedentes, se le proporcionó la información solicitada dentro de los plazos establecidos por la ley de la materia.
…

Anexando el oficio número OPLEV/DEEPPP-745/2016, signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos en el que adujo:

…
En atención a su oficio número OPLEV/UAI/745/2016, mediante el cual con la finalidad de estar en condiciones de dar contestación al Recurso de Revisión con número de expediente IVAI-REV/400/2016/I, con fundamento en el artículo 33 de los "lineamientos Generales para regular el procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión", solicita la siguiente información:
…
En virtud de lo anterior, le indico que dicha solicitud fue atendida mediante el oficio número OPLEV/DEPPP-676/2016, en ésta se pusieron a disposición de manera directa del solicitante, las plataformas electorales para la elección de Gobernador recibidas en este proceso electoral 2015-2016, en términos de lo dispuesto por los artículos 56 fracción IV y 57 párrafo 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Lo anterior es así, ya que las plataformas electorales fueron presentadas en forma impresa por las coaliciones "Unidos para Rescatar Veracruz" y "Para Mejorar Veracruz" así como la de los partidos políticos del Trabajo. Movimiento Ciudadano, Morena y Encuentro Social.

Asimismo, se le indicaron las fechas en que fueron presentadas las plataformas electorales para este proceso electoral 2015-2016, y son las siguientes:
…
Aunado a lo anterior, se le indico que dicha información también la podía requerir a los partidos políticos en mención, de acuerdo con lo establecido en el artículo 30, inciso h) de la Ley General de Partidos Políticos.

Respecto al programa de gobierno de las coaliciones y los partidos políticos, este no se encuentra dentro de los requisitos legales para

obtener el registro como candidatos a un cargo de elección popular, en tal virtud, no fueron presentados ante este órgano electoral.
…

Aunado a lo anterior, en fecha nueve de agosto del presente año, el sujeto obligado remitió información adicional, la cual consiste en:

➢ Oficio OPLEV/UAI/501/2016 suscrito por la multicitada titular de la unidad de acceso en el que refiere lo siguiente:

…
Por medio del presente tengo a bien presentar el siguiente:

ALCANCE:

Con el afán de privilegiar al máximo el derecho de acceso a la información pública, en este momento Procesal se ofrecen las siguientes documentales para complementar y aclarar los hechos y pruebas que este Organismo brindo (sic) mediante la substanciación del Recurso de revisión IVAI-REV/400/2016/I, el ocho de julio de 2016.

Se anexan al presente las siguientes documentales:

- Originales del oficio número OPLEV/DEPPP-798 de fecha 4 de agosto de 2016, dirigido a la suscrita, mediante el cual se remiten en forma digital las plataformas electorales para la elección de Gobernador que fueron presentadas por las coaliciones "Unidos para Rescatar Veracruz" y "Para Mejorar Veracruz" así como la de los partidos políticos del Trabajo, Movimiento Ciudadano, Morena y Encuentro Social, en proceso electoral 2015-2016.

- Disco compacto que contiene archivo electrónico de las plataformas electorales para la elección de Gobernador que fueron presentadas por las coaliciones "Unidos para Rescatar Veracruz" y "Para Mejorar Veracruz" así como la de los partidos políticos del Trabajo, Movimiento Ciudadano, Morena y Encuentro Social, en proceso electoral 2015-2016.
…

Anexando tal y como lo señala el oficio citado del Director de Prerrogativas y Partidos Políticos.

Documentales que constituyen prueba plena al ser expedidas por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario, lo anterior de conformidad con los artículos 38, 51 y 52 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Por tanto, si bien la presentación de la información de fecha nueve de agosto del año en curso, fue con posterioridad al cierre de instrucción del presente recurso, lo que resulta contrario a lo dispuesto por el artículo 150, fracciones II, III y VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Código Electoral local que disponen que:

…

> II. Admitido el recurso de revisión, el Comisionado ponente deberá integrar un Expediente y ponerlo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días, manifiesten lo que a su derecho convenga;
> III. Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o alegatos excepto la confesional por parte de los sujetos obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho;
> …
> VI. El organismo garante no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción, y
> …

Sin embargo, este órgano colegiado estima necesario tomar en cuenta la información remitida, ello en atención a que con ella se maximiza la garantía de acceso a la información de la parte recurrente; de ahí que se ordena agregar a los autos del expediente en que se actúa para que surtan los efectos que en derecho procedan.

A partir de lo anterior, se puede advertir que el ente obligado durante el procedimiento de acceso, refirió a la parte recurrente que se ponían a su disposición para consulta directa de manera impresa las plataformas electorales solicitadas, indicándole las fechas en las que fueron presentadas y que en relación al programa de gobierno al no ser un requisito legal para obtener el registro como candidatos a un cargo de elección popular, no fueron presentados ante ellos.

Y como complemento a la respuesta la titular de la unidad proporcionó los portales web de los partidos en donde además podía realizar su solicitud, actuar que resulta acorde a derecho en atención a lo siguiente:

De conformidad con lo previsto en el artículo 41, párrafo 1, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales.

De acuerdo con el numeral citado, se colige que la naturaleza de los partidos políticos como entidades de interés público, los hace partícipes de la obligación que tiene el Estado de garantizar el derecho a la información oportuna y veraz, y los obliga a velar por la observancia del principio de publicidad y la transparencia en su vida interna.

Asimismo, en términos de lo previsto en el artículo 25, párrafo 1, de la Ley General de Partidos Políticos, son obligaciones de dichos entes, entre otras: conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos; publicar y difundir en las demarcaciones electorales en que participen, así como en los tiempos que les corresponden en las estaciones de radio y en los canales de televisión, la plataforma electoral que sostendrán en la elección de que se trate; así como, cumplir con las obligaciones que la legislación en materia de transparencia y acceso a su información les impone.

En cuanto a las obligaciones de los partidos políticos en materia de transparencia, en el artículo 28 del ordenamiento citado, se señala que toda persona tiene derecho a acceder a la información de los partidos políticos de conformidad con las normas previstas en la referida ley y en la legislación en materia de transparencia y acceso a la información y que el organismo autónomo garante en materia de transparencia tendrá competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales en posesión de los partidos políticos.

Señalándose que los partidos políticos están obligados a publicar en su página electrónica, como mínimo, la información especificada como obligaciones de transparencia en la ley de la materia, igualmente, en dicho precepto se indica que la información que los partidos políticos proporcionen al Instituto y Organismos Públicos Locales, o que éste genere respecto a los mismos, por regla general deberá ser pública y sólo se podrá reservar por excepción, en los términos que disponga la ley de la materia, y deberá estar a disposición de toda persona a través de la página electrónica del Instituto y Organismos Públicos Locales respectivamente.

De igual forma, en el artículo 30 de la Ley General para Partidos Políticos, se considera información pública de tales sujetos lo siguiente:

> a) Sus documentos básicos;
>
> b) Las facultades de sus órganos de dirección;
>
> c) Los reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general, aprobados por sus órganos de dirección, que regulen su vida interna, las obligaciones y derechos de sus militantes, la elección de sus dirigentes y la postulación de sus candidatos a cargos de elección popular;
> ...

> h) Las plataformas electorales y programas de gobierno que registren ante el Instituto;
>
> i) Los convenios de frente, coalición o fusión que celebren, o de participación electoral que realicen con agrupaciones políticas nacionales;
> ...
> t) La demás que señale esta Ley y las leyes aplicables en materia de transparencia.
> ...

Además porque lo solicitado también forma parte de la obligación de transparencia contenida en el artículo 8 párrafo 1, fracción I, de la Ley 848 de la materia, en relación con el Octavo de los Lineamientos que regulan la citada fracción en el sentido que: *"los partidos políticos, agrupaciones de ciudadanos, y asociaciones políticas, deberán publicar su declaración de principios, programa de acción, estatutos, plataforma electoral vigente y actualizada y demás normatividad que le sea aplicable"*, por lo que es válido estimar como una obligación aplicable a los propios sujetos obligados a que se refiere el consabido Lineamiento.

Por otro lado, durante la substanciación del recurso y con el afán de privilegiar al máximo el derecho de acceso de la parte recurrente, el sujeto obligado en fecha nueve de agosto del presente año, remitió a este instituto un disco compacto que contiene las plataformas electorales solicitadas, tal y como se muestra con las impresiones de pantalla de la primer foja de cada una de ellas:

Morena

La Esperanza de México

PLATAFORMA ELECTORAL DE MORENA

ESTADO DE VERACRUZ

2015-2016

Página 1 de 28

MOVIMIENTO CIUDADANO

MOVIMIENTO CIUDADANO

PLATAFORMA ELECTORAL

(PROGRAMA DE GOBIERNO Y AGENDA LEGISLATIVA)

2015 - 2016

ESTADO DE VERACRUZ

40

PLATAFORMA ELECTORAL COMÚN DE LA COALICIÓN "PARA MEJORAR VERACRUZ"

2016-2018

Para Gobernador y Diputados Locales del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

1

64

PLATAFORMA ELECTORAL

COALICIÓN UNIDOS PARA RESCATAR VERACRUZ

VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

2016-2018

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

Página 1 de 44

PARTIDO DEL TRABAJO

VERACRUZ

Plataforma Electoral

GOBERNADOR

2016

1

Por ello, con la finalidad de que la parte recurrente tenga conocimiento del contenido de los documentos y anexos remitidos por el sujeto obligado el nueve de agosto de la presente anualidad, de conformidad con el artículo 34 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Sustanciación del Recurso de Revisión, como diligencia para mejor proveer, el Pleno de este Instituto determina que adjunto a la notificación del presente fallo que por correo electrónico se le realice, le deberán ser remitidas dichas constancias.

Por lo que al haber respondido el sujeto obligado en los términos realizados, cumplió con la solicitud de acceso a la información, lo anterior de conformidad con el artículo 57, párrafos 1 y 2, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la llave, que disponen que los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentra en su poder, que la obligación de acceso se dará por cumplida cuando se ponga los documentos o registros a disposición del solicitante y que cuando la información no se encuentre en los registros o archivos del sujeto obligado, su unidad de acceso lo notificará al solicitante dentro del término establecido en el artículo 59, y le orientará, si fuese necesario, para que acuda ante otro sujeto obligado que pueda satisfacer su requerimiento.

Máxime que las respuestas fueron proporcionadas por el área encargada de generar la información, tal y como se desprende del artículo 31 del Reglamento Interior del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz que dispone lo siguiente:

> ...
> **De la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos**
> **ARTÍCULO 31**
> **1.** La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos tendrá las atribuciones siguientes:
> …
> d) Recibir y revisar las solicitudes de las organizaciones que pretendan registrarse ante el OPLE y proponer a la Junta el proyecto de dictamen correspondiente;
> e) Proporcionar información, apoyo y seguimiento a las organizaciones que pretendan constituirse como partidos políticos locales y asociaciones políticas;
> f) Integrar los expedientes respectivos de las solicitudes de registro de las asociaciones políticas y partidos políticos locales para su remisión a la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos;
> …
> w) Las demás que le confieran otras disposiciones aplicables.
> ...

En consecuencia, lo procedente es **confirmar** las respuestas del sujeto obligado, con apoyo en el artículo 69 párrafo 1, fracción II de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, por las razones expresadas en el presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirman** las respuestas emitidas por el sujeto obligado.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Cuenta con ocho días hábiles a partir del día siguiente en que se notifique la presente resolución, para manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por no autorizada su publicación; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 fracciones V, VIII y IX de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación de conformidad con los artículos 158 y 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluído.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 42, párrafo 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos